

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

266/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2017

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

12 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"interpongo recurso de revisión en contra de la resolución pues dicen que la información no la generan y que no tienen registro y es su excusa para no permitirme el acceso"



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante el sistema infomex la respuesta emitida en sentido NEGATIVO.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente mediante la vía de la CONSULTA DIRECTA o bien mediante un INFORME ESPECÍFICO que se le remita vía INFOMEX o correo electrónico en que se contenga la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
266/2017.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.RECURRENTE: COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio
de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 266/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex generándose el folio número 00602517, solicitando la siguiente información:

"SOLICITO LOS HISTORIALES DE NAVEGACIÓN DE INTERNET SOLICITO EL DE LOS ESCRIBENTES DESDE HACE MESES PARA HOY Y QUIENES USAN FACEBOOK DE DICHA ÁREA Y TWITTER."

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó mediante el sistema infomex la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, recibido por Oficialía de

Partes de este Instituto ese mismo día, al cual se le asignó el número de folio 01656, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PUES DICEN QUE LA INFORMACIÓN NO LA GENERAN Y QUE NO TIENEN REGISTRO Y ES SU ESCUSA PARA NO PERMITIRME EL ACCESO"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le determinó el número de expediente **recurso de revisión 266/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/209/2017, ese mismo día, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. El día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento al requerimiento del acuerdo citado anteriormente, por lo que se ordenó glosar a las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

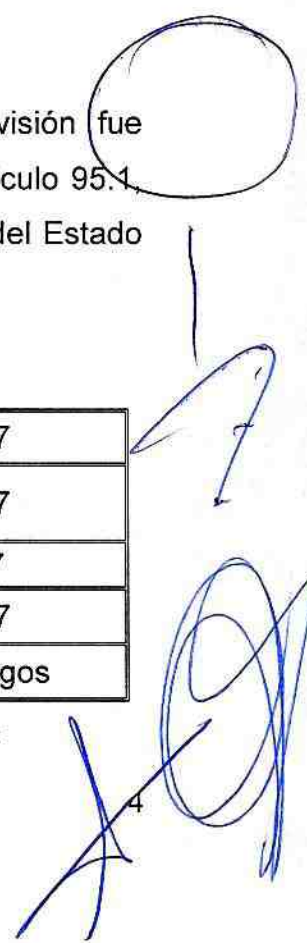
II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00602517	
Notificación de la respuesta impugnada:	17/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/febrero/2017
Concluye término para interposición:	10/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos



VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en una negativa parcial para acceder a la solicitud planteada y en la negativa para realizar una consulta directa de la misma, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en consecuencia se determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado, de

acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información del hoy recurrente consiste básicamente en acceder a los historiales de navegación de Internet de los escritores "desde hace meses para hoy" y "quienes usan Facebook en dicha área y Twitter."

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado en su respuesta, negó la entrega de dicha información señalando que la Comisaría de Guadalajara no lleva un registro de las personas que utilizan los aparatos de cómputo, argumentando que por esa razón era imposible informar quién o quiénes utilizan Facebook o Twitter; razón por la cual el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, haciendo valer como único agravio la indebida negativa de la información.

En el Informe de Ley que rindió el Ayuntamiento de Guadalajara, amplió el contenido de su respuesta primicia, añadiendo una explicación técnica por la cual es para ellos imposible determinar a qué funcionario en concreto pertenece cada uno de los registros contenidos en el historial de navegación de las computadoras, toda vez que ante la carencia de un servidor Proxy y un servidor de claves, tanto los "escritores" como otros funcionarios de la Comisaría, acceden a las computadoras desde la misma cuenta, lo que impide discriminar la navegación de cada uno de ellos. De igual manera, otorgó de gratuitamente las primeras 20 hojas de los historiales de navegación de las computadoras utilizadas por los escritores (de forma compartida con otros servidores públicos), y puso a su disposición mediante reproducción de copias fotostáticas o impresión, un total de 20,240 hojas, previo pago de los derechos correspondientes a \$1.00 (un peso) por hoja con fundamento en el artículo 73.IV.a de la ley de ingresos de dicho municipio.

Ante el contenido del Informe, el hoy recurrente manifestó nuevamente su inconformidad señalando que existe omisión por parte del sujeto obligado, por no girar instrucciones al encargado para que saque el historial de navegación directamente de las computadoras. Aunado a ello señala que no acreditan la inexistencia de la información conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, agregando que considera que borrar información pública de manera incorrecta.

Así las cosas, la *litis* en el presente asunto consistirá en determinar en primer término si el historial de navegación es o no información pública. En caso de que se considera que sí lo es, se deberá determinar si el Ayuntamiento recurrido tiene o no la obligación de procesar la obligación de la manera en que se le solicita. Finalmente se deberá determinar, si la información que entregó en la forma y modalidad que lo hizo, fue debida o indebida.

VIII. a. Naturaleza del historial de navegación

Respecto a la naturaleza Pública del historial de navegación, vale la pena señalar que este Pleno ya se ha manifestado previamente en el Recurso de Revisión 1343/2016 y su resolución de cumplimiento, en el sentido de que sí lo es, totalmente por los siguientes argumentos:

Para este Pleno, la información relacionada con el historial de navegación de las computadoras adquiridas con recursos públicos y asignadas a servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, es una extensión de los recursos que les son asignados, y por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados.

Ergo, determinar que el registro de historial de navegación no es resultado del ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos, equivaldría a señalar que las computadoras que utilizan no fueron adquiridas con el ánimo de apoyarles o auxiliarles PARA el ejercicio de sus atribuciones, sino para uso privado o particular, lo cual sería una conclusión mucho más grave que negar que la información almacenada por dichas computadoras es pública, puesto que podrían llegar a configurarse situaciones no apegadas a derecho como lo es el desvío de recursos públicos.

En ese sentido, para este Instituto cualquier herramienta adquirida con recursos públicos y capaz de almacenar información en ella (e.g. computadora, tableta electrónica, teléfono celular, equipo de posicionamiento global, arma de fuego, vehículo automotor, motocicleta, helicóptero, avión, barco o cualquier otro análogo),

se debe de entender como un instrumento PARA el ejercicio de al menos alguna de las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas expresamente en algún ordenamiento legal a quien deba ejercerlas, sin que sea necesario que exista disposición expresa para que la información que en ellas se almacena sea también por consecuencia considerada como información pública susceptible de ser conservada, resguardada y/o archivada, como lo podría ser, por ejemplo, el kilometraje de un automóvil adquirido con recursos públicos.

Una vez precisado lo anterior, y para efecto de justificar la naturaleza pública o no de los historiales de navegación, es primero necesario atender y estudiar la definición de **información pública** contenida en nuestro marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, la Carta Magna establece en su artículo 6 que:

*1. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

Por su parte, la Ley Estatal de Transparencia en su artículo 3, nos impone la siguiente definición:

Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Al vincular la definición constitucional y la legal con el caso que se nos pone a consideración en el presente recurso, se pueden realizar las siguientes afirmaciones de manera irrefutable:

1. El historial de navegación de una computadora sí es información.

2. El historial de navegación es información contenida en paquetes de datos digitales informáticos (bytes), al igual que la derivada de un correo electrónico oficial o de un archivo de texto, por ejemplo.
3. Dicha información (el historial de navegación) se encuentra en poder o posesión de un sujeto obligado (Ayuntamiento de Guadalajara en este caso).
4. Los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
5. Una computadora únicamente puede ser adquirida con fondos del erario público cuando previamente se apruebe por un órgano competente una partida del presupuesto para tal fin.
6. Solo se pueden asignar recursos a una partida presupuestal destinada a la compra de equipo de cómputo para servidores públicos, cuando se considera que éste es una herramienta necesaria o indispensable para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio constitucional de "máxima publicidad" como referente para toda interpretación del derecho de acceso a la información, se puede establecer como una conclusión válida derivada de las afirmaciones referidas que: **El historial de navegación de una computadora o equipo de naturaleza análoga, asignado a un servidor público, se constituye como información pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.**

Cabe señalar que existen criterios del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (hoy Instituto Nacional) que sirven para soportar de manera análoga esta conclusión, a saber:

CRITERIO 08/10. CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

CRITERIO 12/13. NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Lo resaltado es propio.

Los dos criterios referidos, el 08/10 y el 12/13, se consideran pertinentes porque en el primero de ellos queda claro que la información digital generada, contenida en paquetes de datos creados, anexados, remitidos o recibidos desde cuentas de correo electrónico de carácter oficial, a pesar de ser virtuales, tienen la naturaleza de ser información pública. En segunda instancia, porque se ha concluido que cuando se asigna equipo tecnológico a un servidor público como una herramienta de trabajo, dicha herramienta sigue siendo propiedad del Sujeto Obligado y la utilización de éste y toda su información relacionada (inclusive el número telefónico de un aparato de telefonía móvil) tienen la naturaleza de pública.

En el caso del historial de navegación de un equipo de cómputo, confluyen –al menos en parte- de manera análoga ambos extremos de los criterios referidos, puesto que por un lado los historiales de navegación, al igual que los correos electrónicos son paquetes de datos digitales contenidos en “bytes” definidos por la Real Academia Española como una “unidad de información compuesta generalmente de ocho bits.”¹ Por el otro lado, los equipos de telefonía móvil son en estricto sentido también computadoras, razón por la cual se puede llegar a la misma conclusión del criterio, en el sentido de que no son propiedad del servidor público al cual son asignados sino de las entidades y dependencias que los adquieren, y que únicamente se asignan a aquéllos en base a las funciones que desempeñan, no para uso personal o ajeno al servicio público.

Cabe señalar que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se establece que

¹ <http://dle.rae.es/?id=6MofNvJ>

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

En ese sentido, es claro que si una de las obligaciones de los servidores públicos de Jalisco, es utilizar los recursos que le sean asignados exclusivamente para los fines a que estén afectos, es inconcuso que los equipos de cómputo asignados a un servidor público se constituyen como un recurso de naturaleza pública y que, por consecuencia, toda información que esté vinculada con la utilización de dicho recurso es de naturaleza pública, la que solo podrá ser reservada en los términos y por las causales debidamente establecidas en la Ley.

Para consolidar lo anteriormente argumentado, cabe señalar que existe en nuestro País, al menos un antecedente relacionado con la solicitud de información del historial de navegación de los equipos de cómputo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales el Comité de Transparencia de dicho Tribunal consideró que si bien -en ese momento- no existía una disposición expresa que los obligara a entregar dicha información, optaron por entregar la más reciente que pudiera anexarse por el sistema Infomex, al tenor del siguiente argumento. "Respecto de la solicitud de información con número de folio 00000708 en que se requirió copia de los historiales de navegación de cada una de las computadoras en activo de este Tribunal, se hizo del conocimiento del solicitante que no existe normativamente obligación de almacenar ni archivar historiales de navegación de las computadoras. Sin embargo, se hizo entrega vía INFOMEX de una muestra de dos mil seiscientos veintiocho fojas que integró el área de sistemas en aras de privilegiar el acceso a la información."²

Finalmente, para consolidar el análisis del tema, el pasado 16 de diciembre del año 2015, en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de referencia 37408/37880, relativa al historial de navegación de una alta funcionaria

² Folio 00000708. Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 30 de enero de 2009.

del Gobierno del Reino Unido (*Home Secretary*), las autoridades inglesas reconocieron la naturaleza pública de los historiales de navegación, aunque determinaron negar el acceso por razones de seguridad e impertinencia de la solicitud, diversas a su naturaleza pública.³

VIII. b. Obligación de generar la información solicitada.

Una vez determinada la naturaleza pública de la información que se solicita, lo consecuente es analizar si existe o no obligación de generar, procesar y/o administrar la información que se solicita, en la forma en que se solicita.

En ese sentido, en primer término se debe recordar que el artículo 87.3 de la Ley Estatal en la materia dispone que la información se debe entregar en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. De igual manera se reitera en dicho dispositivo que las autoridades no tienen la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Así las cosas, no se encontró en el marco legal que rige al Ayuntamiento de Guadalajara, la existencia de ningún ordenamiento que de manera expresa o incluso tácita, previera la obligación para éste de llevar un registro individualizado de los historiales de navegación de cada uno de los servidores públicos que tengan acceso a un equipo de cómputo con Internet. Por tanto, se considera válida la justificación hecha por dicho sujeto obligado, en el sentido de que al carecer de un servidor Proxy, los ordenadores de la Comisaría se conectan de manera directa con los módems de la empresa que les provee el servicio de Internet; y que toda vez que las computadoras son usadas por varios servidores públicos no es posible determinar cuál historial de navegación corresponde a cada uno de ellos.

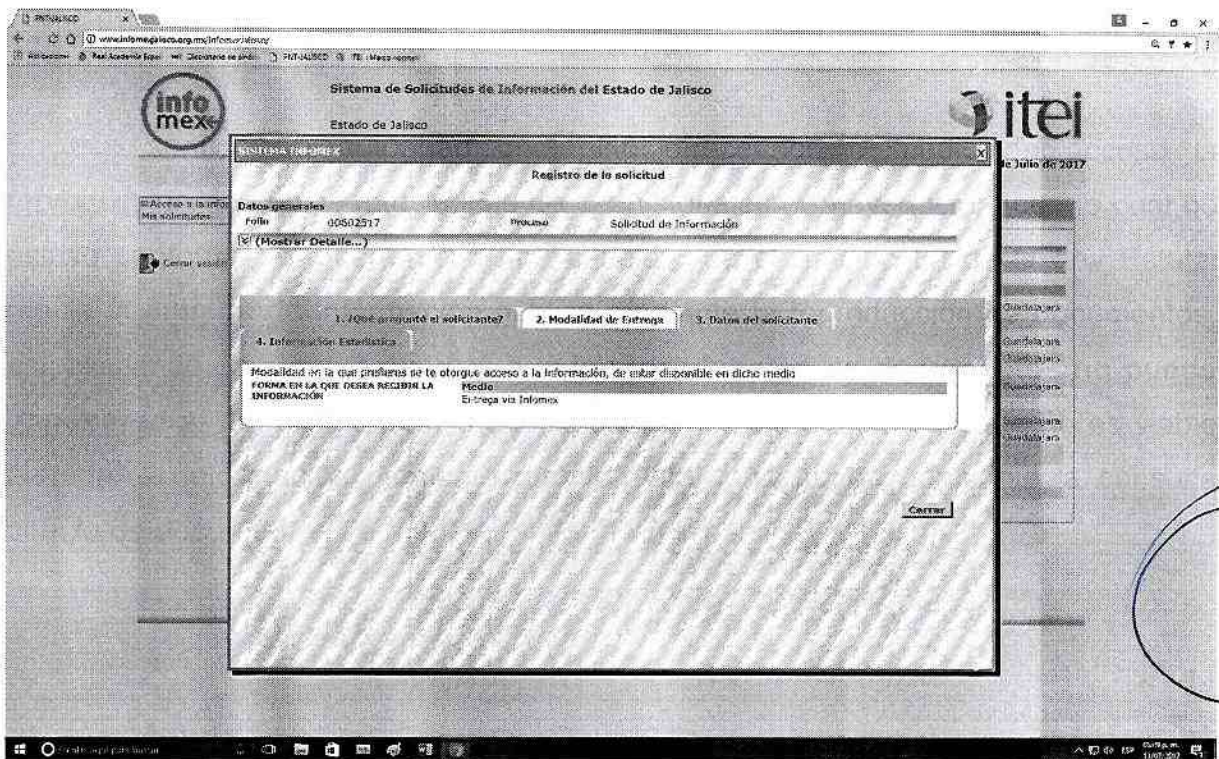
Por ello, este Órgano considera que no le asiste la razón al recurrente al exigir que se le entregue la información exactamente como la solicita, puesto que al no existir obligación por parte del Ayuntamiento de procesarla de esa manera, no es posible generarla para la atención de una solicitud de información en concreto,

³<https://www.whatdotheyknow.com/request/300586/response/745947/attach/html/3/FOI%2037408%2037880%20Response.pdf.html>

confirmándose en este rubro en específico, el sentido de la ampliación de la respuesta contenido en su informe respecto de la información que ofrece al recurrente.

VIII.c. Análisis del medio de acceso.

El mismo citado artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal, refiere que la información debe entregarse preferentemente en el medio en que se solicita. Lo que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente señaló como modalidad de entrega mediante el sistema infomex, como se aprecia en la siguiente captura:



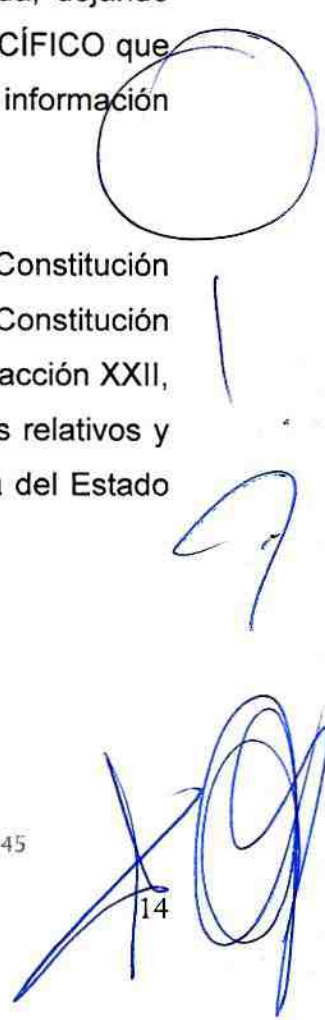
En ese sentido, la autoridad determinó ofrecer como medio de acceso la reproducción de copias fotostáticas de los historiales de navegación, con lo cual no estuvo conforme el recurrente. Cabe señalar que el artículo 89 de la Ley Estatal regula la entrega de información pública mediante la reproducción de documentos, estableciendo de manera expresa que **la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante**, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida.

En ese sentido, de la lectura del informe no se desprende que exista ninguna justificación en concreto para señalar o determinar que no es viable entregar la información en el medio solicitado, mediante los 10 MB de capacidad permitidos para anexarse en el sistema Infomex, lo cual permitiría anexa mucho más que solo el equivalente al contenido de 20 hojas de información, según se desprende del antecedente que existe ya referido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, sin fundar ni motivar la causa, se limita a ofrecer el acceso a la información únicamente mediante uno de los medios más restrictivos que existen, que es precisamente el que tiene un costo para el ciudadano, como lo es la reproducción de documentos, sin que haya constancia tampoco de que ese haya sido el medio de acceso solicitado por el ahora recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano considera, que uno de los agravios del recurrente, resulta FUNDADO, y se le concede la protección a su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se REQUIERE al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente mediante la modalidad solicitada, dejando opción a la CONSULTA DIRECTA o bien mediante un INFORME ESPECÍFICO que se le remita vía INFOMEX o correo electrónico, en que se contenga la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:



R E S O L U T I V O S

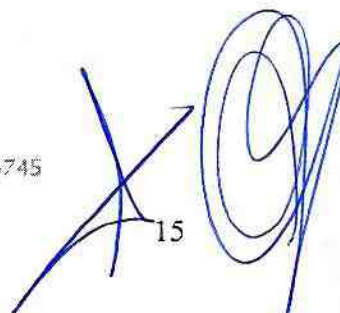
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente mediante la modalidad solicitada, dejando opción a la CONSULTA DIRECTA o bien mediante un INFORME ESPECÍFICO que se le remita vía INFOMEX o correo electrónico, en que se contenga la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.





Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 266/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
SRE